

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Y OTRO
Radicado: 2020-00375

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el accionante, parcialmente sobre el proveído adiado 4 de marzo de 2021 mediante el cual, frente a dicha parte, se NEGÓ la expedición de oficio con destino al Invima y se indicó que respecto a la aportación de documentos señalados en el libelo demandatorio ítem "VI. PRUEBAS.", numeral 2, literales b) a f), la conducta asumida por los accionados sería valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

Argumenta su inconformidad el accionante aduciendo que en la decisión recurrida el despacho no le exigió al extremo pasivo allegara la documental requerida por el actor, lo que permite que oculte la información.

Afirma que la decisión de negar el oficio al INVIMA no es ajustada, toda vez que dicha entidad siempre ha negado el acceso al tipo de información que solicita, exigiéndole que ésta sea solicitada por la autoridad judicial.

Descorrido el traslado del recurso solamente la accionada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a través de su apoderada judicial, hizo uso del mismo, solicitando mantener la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico que permita concluir que la decisión atacada no se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

En cuanto al argumento del accionante respecto a que el despacho no le exigió al extremo demandado allegara la documental requerida por aquel en el escrito demandatorio, se le observa que conforme lo dispone el art. 173 del C.G.P. "**Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código**" (subraya el despacho).

Por ende, el auto que abre a pruebas no es la oportunidad para ordenarle a los accionados alleguen dicha prueba, dado que conforme lo prevé el inciso final del art. 96 ídem "**A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer**" (subraya el despacho).

Por lo anterior, como los demandados no adosaron en la oportunidad correspondiente los documentos señalados por el accionante en el libelo demandatorio ítem "VI. PRUEBAS", numeral 2º, literales b) a f), ni efectuaron manifestación alguna de no tenerlos, se dispuso que esa conducta será valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

Frente al oficio al INVIMA deprecado por el accionante en el escrito mediante el cual describió el traslado del escrito exceptivo (*archivo 044DescorreTrasladoCencosud*), se le observa que conforme lo dispone el inciso 2º, art. 173 del C.G.P. "***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***", como en el presente asunto, la información pretendida pudo ser obtenida por el actor directamente o a través de derecho de petición, circunstancia que no fue acreditada en el plenario, conforme a dicha disposición no procedía el decreto de la misma.

Nótese que el accionante no acreditó sumariamente la negativa por parte del INVIMA a rendir la información solicitada, simplemente hace mención a ello sin allegar ningún medio de prueba que lo acredite.

En ese sentido, la decisión adoptada por el despacho y que es objeto de reproche se encuentra ajusta a derecho.

Conforme lo dicho y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la decisión objeto de censura, necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por el actor, manteniéndose la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el proveído fechado 4 de marzo de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(6)
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10727277de762213f5754edbc285d7af64a0f01364d401930be7ebf74af3cf2d

Documento generado en 30/04/2021 06:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>